

**ESTAMPAS MURCIANA DEL XV.
VIDA LICENCIOSA**

Por

LUIS RUBIO GARCIA

Como complemento y ampliación de la serie de diplomas que con tanto acierto viene publicando el doctor Torres Fontes sobre diversos aspectos de la vida cotidiana medieval, presentamos aquí varios testimonios, relacionados con el barrio extramuros de los burdeles, con todas sus implicaciones morales y sociales, y que nos descubren el penoso papel que desempeñaban una cierta clase de mujeres, dedicadas al comercio con su cuerpo, marginadas de la población, reprendidas con dureza desde una perspectiva religiosa y civil, y con frecuencia más dignas de lástima y misericordia que de execración.

Si bien puede inferirse por el título que se trata de documentos del siglo xv, hemos incluido también uno de fines del siglo xiv, de evidente interés para nuestro propósito, puesto que al ordenar el Concejo la retirada de las mujeres «mundarias» de los mesones de la ciudad, describe asimismo la situación de la mancebía que corría desde el cantón de la plaza de doña Mercadera, junto a la acequia mayor, hasta el cantón de la calle que iba a la Aduana de los moros, asimismo y dado el estado ruinoso de sus casas, se conminaba a los propietarios a repararlas en el plazo de treinta días y en caso contrario, perderían para siempre sus solares.

Llama la atención la desproporción de las penas, la crueldad en los castigos sobre todo corporales, casi siempre cien azotes, cuando no el destierro, y la misma desmedida en el aspecto económico.

Particularmente la justicia se mostraba severa cuando tales meretrices convivían con un amigo o rufián, hecho estrictamente prohibido, quizás en parte para evitar una explotación inicua, y para impedirlo se montaba una rigurosa vigilancia, con objeto de contribuir a su aislamiento, e incluso un acuerdo señala que se considerará rufián todo aquel que se encontrase comiendo con su amante ya de día, ya de noche.

Era notorio su confinamiento en un barrio propio de las afueras, acotado para este propósito y conocido por mancebía o putería, y se tomaban las medidas adecuadas para que tal comercio no se ejerciera en otras casas de los barrios habituales de la ciudad. Ocurría también a veces que algunas de dichas mujeres salían de los límites establecidos a ofrecer sus encantos por las calles de la ciudad, «putas cantone-ras» las llama sin eufemismos una acotación de 1475, en tales casos debían ser reintegradas a la mancebía, con fuertes sanciones físicas o pecuniarias.

Curiosa es la protesta que el franciscano Fr. Diego de Bleda eleva al Concejo, donde revela, como era de sobra conocido, que en ciertas viviendas de la judería y morería se ejercía la prostitución, y no sólo entre cristianos, sino entre cristianas y judíos y esto último considerado ignominioso y grave pecado contra la fe, lo que acarrearía la decidida actuación del Concejo para evitar tales escándalos. Vemos, pues, una casuística medieval llevada hasta el extremo de tolerar, en cierto modo, el fornicio entre cristianos, pero lo incriminaba de gran herejía entre gentes de distinta religión (1).

(1) Cf. TORRES FONTES, J.: *Murcia Medieval. Testimonio Documental*, Murcia, 1980 (La relación moro-cristiana, pp. 88 y ss.). Vid. mi obra: *Estudios sobre la Celestina*, Murcia, 1970, pp. 208 y ss.

Aleccionadoras resultan también unas ordenanzas sobre el vestir de las mujeres, donde se establece una distinción entre las que el marido poseía un caballo y las que no, y en este último caso se les vedaban una serie de trajes y adornos, se incluye en dichas ordenanzas un epígrafe dedicado al vestir de las mujeres públicas, a las que se aplica dicha interdicción en circunstancias parecidas, si bien en esta ocasión, dependía de si el amigo contaba o no con caballo.

Por último, damos noticia de un insólito incidente que afectó a un regidor, expulsado de las sesiones por vivas sospechas de sodomía, y ya no podría reintegrarse a su cargo, hasta someterse a una estricta corrección y penitencia.

I

Sábado, 21 de diciembre de 1392.

(«Que en los mesones non esten mançebas salvo una sirvienta».)

«E por quanto al dicho Conçejo e omnes buenos, e ofiçiales es dicho e querellado, asi por los vezinos e parrochianos de la collaçion de Sant Antollin, commo de la collaçion de Sant Miguel, que las mançebas mundarias estan e moran en los mesones de la dicha çibdat e dellas tienen y amigos publicamente, e muchas vezes acaescen peleas e contiendas de que recreçe danno e desonrra a los vezinos, que moran cabo los dichos mesones, e las casas e moradas que estan adçrredor de los dichos mesones, estan yermas e despobladas por que ningund buen ome nin buena muger non y quieren morar, por que las dichas mançebas mundarias e sus amigos estan de dia e de noche en los dichos mesones, e que las fagan mudar e estar en la mançebia apartadamente, onde solian estar antigamente. E el dicho Conçejo e omnes buenos e ofiçiales por que la dicha çibdat se pueble, e por quitar de ocasión a los que moran e moraren cabo los dichos mesones, ordenaron e mandaron que daqui adelante, non esten nin moren de dia nin de noche mançebas algunas mun-

darias en alguno, nin algunos de los mesones de la dicha çibdat, con amigo ni sin amigo, salvo ende una sirvienta en cada meson, que non tenga amigo conocido, e qualquier mesonero que daqui adelante toviere en su meson mançeba alguna, salvo la dicha sirvienta, que page de pena cada vez, por cada una, sesenta maravedis, e desta pena, que sean los dos tercios de los jurados de la çibdat e el un terçio del alguazil. E otro si ordenaron que las mançebas mundarias que esten, donde antigamente solian estar, es a saber, del canton de la plaça dona Mercadera, oriel·la del açequia mayor, fasta el canton de la calle que va a la Aduana de los moros. E por quanto en la dicha mançebia non ay casas, segund otro tiempo solia aver por que son caydas, ordenaron e mandaron pregonar que los sennores de los solares de la dicha mançebia, tenyan fechas casas dentro treynta dias primeros siguientes, çertificandoles que si lo non fazen quel conçeio dara los dichos solares, a quien faga casas en ellos e los faran dellos donaçion perpetua» (2).

II

Martes, 13 de enero de 1411.

«Por quanto por antigas ordenaçiones e aun por ordenamientos reales es ordenado que las mugeres mundanas non tengan amigos so çiertas penas, por guardar e observar aquellas e por que la cosa sea mejor guardada, ordenaron e mandaron el dicho Conçejo que el alguasil o los alguasiles desta çibdat que de aqui adelante fueren, non consientan que las tales mugeres tengan amigos algunos e sy por ventura perseveraren en los tener, que les tomen presos a ellos e yagan en la cadena sesenta dias e pague ella sesenta maravedis de pena por cada ves que fuere asy fallado, la qual pena sea del alguasil. E si el alguasil non lo fisiere que los jurados lo lieven a devida exsecuçion e la pena que sea dellos.

E otrosy que los jurados vayan a los mesones e mancebia, onde las

(2) Arch. Mun. Act. Cap. 1392-3, fol. 191 v.

dichas mugeres mundanas estudieren, por que son exsecutores por levar estas ordenanças e las otras quel Conçejo sobre esta rason e sobre otras qualesquier quel conçejo tenga fechas, a devida exsecucion e que los mesoneros sean tenudos de abrir las puertas de los mesones de noche a los dichos jurados, para que entren e vean sy las dichas tales mugeres duermen con los dichos sus amigos por que exsecuten lo sobre dicho, en pena de cada dose maravedis. E que la pena sea de los dichos jurados, sy los dichos mesoneros non quisieren abrir las puertas.

Otrosy ordenaron que ninguno nin algunos non sean osados de dormir con manceba mundana de noche con armas e sy non, que las pierda.

Otrosy ordenaron e mandaron que las mugeres mundarias non vayan por la çibdat cubiertas con mantos nin mantones de ninguna manera que sean, salvo que vayan en cuerpos, en pena de perder los mantos que truxieren cubiertas e que sean del alguasil o de los jurados qual ante las fallare» (3).

III

Martes, 9 de junio de 1416.

«Por quanto en el dicho Conçejo fue dicho que los rofianes que fAsian e fasen muchos males en la dicha çibdat, e aun que dellos que tiene mancebas fuera de la mancebia entre buenas mugeres a entençion de bevir con ellas e de aquellas e dellos viene muy grant danno a la collaçion e barrio, donde aquellas biven e moran, disiendo muchos baldones e desonrras a las buenas mugeres casadas, por lo qual los rofianes se arman con escudos e lanças e espadas baldonando a lo omnes e mugeres sus vesinos, por lo qual era bien de poner en ello remedio, ordenaron e mandaron que todos e qualesquier rofianes, que tovieren putas

(3) Arch. Mun. Act. Cap. 1410-11, fol. 118 r.

en el bordel, que ayan botado de la çibdat de oy en terçero dia en pena de çient açotes, e mandaron a Johan de Vallibrera alguasil que pasado el dicho terçero dia e non fueren ydos de la dicha çibdat, que los prenda a todos e los ponga en la presyon e que non sean dados sueltos ni fiados, tanto que sea merçed del dicho concejo, pero toda via aun que sean mandados soltar de la presión, que boten de la dicha çibdat ese mesmo dia que fueren soltados de la dicha prision» (4).

IV

Sábado, 4 de abril de 1433.

«E en el dicho Conçejo paresçio frey Diego de Bleda, liçençiado en Santa Teologia e dixo e notefico a los dichos sennores Conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos en commo era fama publica en esta dicha çibdat, que en la juderia della en algunas casas sennaladas e aun en la moreria se fasia pecado de forniçio, non tan solamente xpristianos con xpristianas, mas aun viniendo contra la fe nuestra yasian jodios con xpristianas, lo qual non plasia nin plase a Dios, antes era cosa muy aborreçible de Dios e de la nuestra Santa Fe i por ende que los requeria e amonestava de parte de nuestro Sennor Dios e de las boses, que ellos tenian del Rey nuestro sennor para regir esta dicha çibdat, que en lo sobre dicho pusiesen escarmiento dando pena a los mereçientes por tal manera, qual dicho pecado non aya lugar de se faser en lo qual farian serviçio a Dios e darian de sy buena cuenta, ansi commo buenos regidores e gobernadores desta dicha çibdat e los dichos sennores conçejo, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos, oydo lo que dicho es de suso por el dicho frey Diego queriendo evitar e apartar la causa del dicho pecado e por que de aqui adelante los que mal biven non tengan rason para ello, e otrosi por quanto sobre esta rason ay ordenança e ley real fecha por el dicho sen-

(4) Arch. Mun. Act. Cap. 1415-6, fols. 182-3, r.v.

nor Rey, por la qual es defendido que ninguna nin algunas xristianas casadas, solteras o amigas o muger publica non fuese osada de entrar de dia nin de noche en el çerculo dentro, donde los dichos jodios e moros moran en la dicha çibdat sin liçençia de la justiçia, so pena a qualquier muger que dentro entrase en la dicha juderia o moreria sin la dicha liçençia, que si fuere muger casada que pechase por cada vegada çient maravedis, e si fuere soltera o amiga que perdiese la ropa que llevase vestida, e si fuese muger publica que le diesen çient asotes e que la echasen de la villa o lugar donde biviese, por ende ordenaron e mandaron que de aqui adelante sea guardada la dicha ordenança e ley real, segund que en ella se contiene e por que todos lo sepan, mandaron lo asy pregonar publicamente por la dicha çibdat por que venga a notiçia de todos e ninguno nin algunos non pueda allegar ynorançia, disiendo que lo non sopieron nin veno a sus notiçias.

El qual dicho pregon de la dicha ordenança real fue fecho por mandado del dicho Conçejo por toda la dicha çibdat e lugares acostumbrados della, de lo qual fueron testigos Anton Martines, escrivano e Jayme Montagud e Berenguel Pujalte e Andres Capellades e otros muchos vecinos de Murçia» (5).

V

Martes, 14 de abril de 1444.

«Por quanto, segund drecho canonico e cevil, las malas mugeres son consentidas usar de su maldad e forniçio con los omnes, pero en aquellos mesmos drechos dise que esten apartadas en sus burdeles e non esten nin moren entre las buenas, por que contra la usança de los dichos drechos muchas malas mugeres dexaron de usar aquella usança e usan e estan entre las buenas mugeres, usando su pecado de forniçio e

(5) Arch. Mun. Act. Cap. 1432-3, fol. 65 v.

ha acaesçido que una mala muger con su mal usar e conversaçion de aquella fase otras, que son buenas, ser asy commo ella, lo qual era e es cargo de la conçiencia de los que han cargo del regimiento dello, por el Conçejo, allcaldes e alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos ordenaron e mandaron queriendo conplir lo que las dichas leyes mandan, que todas las malas mugeres rameras e otras que usan faser mancebias salgan de la çibdad de entre las buenas mugeres e se bayan al burdel, donde esten publicamente fasta terçero dia, en pena a qualquier que lo contrario fisiere e por cada ves que asy fuere fallada, pasado el dicho terçero dia, morar entre las buenas de çinquenta açotes a cada una por la primera vegada e dende adelante la pena doblada. E eso mesmo que de oy adelante anden todas las malas mugeres por la çibdad en cuerpos syn mantillos e syn otra cobijadura, so pena de perder los tales mantillos e cobijaduras que troxieren» (6).

VI

Sábado, 30 de mayo de 1461.

«Otrosy ordenaron e mandaron que los jurados de la çibdad, cada uno en sus colaçiones, se ynformen de las malas mugeres que ay en ellas e asy avida la dicha ynformaçion de su mal bevir las lançen fuera de la çibdad» (7).

VII

Sábado, 26 de mayo de 1470.

«Otrosy ordenaron e mandaron que las mugeres, que estan en la mancebia, no traygan aljofar, ni manillas, ni capillejos, ni randas, ni

(6) Arch. Mun. Act. Cap. 1443-4, fol. 100 r.

(7) Arch. Mun. Act. Cap. 1460-1, fol. 98 v.

çarçillos de oro, ni de plata, ni otros adobos de seda, ni de oro, ni de plata, ni las otras cosas defendidas, salvo que lo pueda traer las que sus amigos toviesen cavallo e armas que sea suyo, en pena de pagar quinientos maravedis por cada ves que troxiere lo defendido, e pierda lo defendido que troxere, la meytad para el Conçejo e la otra meytad para Sancho de Aroca, merino del dicho sennor adelantado a quien es encomendada la exsecucion dello, pero que las mugeres que sus amigos no tovieren cavallo e armas puedan traer capillejos e tocados de seda syn pena alguna, e por que no pueda pretender ynorançia, mandaronlo asy a pregonar publicamente» (8).

VIII

Sábado, 22 de febrero de 1472.

«E por quanto a notiçia de los dichos sennores Conçejo es venido que Juan Tallante, regidor usa del pecado de la sodomia, el qual pecado es a Dios muy aborrible e muy grande e por que esto es en ynfa-mia del regimiento e de esta çibdad ordenaron e mandaron, que en tanto quel dicho Juan Tallante non se purga deste pecado, poniendose en la carçel publica desta çibdad e sallendo della por su justiçia, que non entre con ellos en Conçejo nin en sus ayuntamientos por lo que cunple a sus honrras e sy neçesario era e es faser sobrello juramento, que prometian su cargo de los juramentos que avian fecho al tiempo de la administracion de sus ofiçios de no faser en esto lo contrario so pena de perjuros. Testigos Llorençio Ballester e Diego Peres, notario escribano, vecinos de Murçia» (9).

(8) Arch. Mun. Act. Cap. 1469-70, fol. 116 v (inserto en unas Ordenanzas sobre el vestir de las mujeres).

(9) Arch. Mun. Act. Cap. 1471-2, fol. 60 r.

IX

Sábado, 20 de mayo de 1475.

«E por quanto se dise que ay en la çibdad algunas malas mugeres cantoneras, que ganan dineros, lo qual es cosa fea e mucho desonesta e dannosa para la dicha çibdad por esta rason por remediar a ello, mandaron que todas las dichas mugeres cantoneras que están en la dicha çibdad e sus arravales e en los mesones ganando dineros se vayan a la puteria por todo el dia, so pena de mill maravedis, la meytad para la obra de la corte, e demas que les mandaran dar çient açotes publicamente por la dicha çibdad, e mandaronlo pregonar publicamente e pregonose» (10).

X

Martes, 2 de diciembre de 1477.

«Otrosy pusieron por executores con el alguasil mayor de la dicha çibdad, que agora es e sera adelante, para los rofianes e sus putas a Juan de Ayala e Rodrigo de Soto, regidores e juraron ellos y el alguasil de lo executar con toda diligencia pospuesto todo amor e themor e yntherese e ruego e mandaron le dar su mandamiento en la forma siguiente:

Lope de Sandoval, alguasil mayor desta çibdad de Murçia por este presente anno, el adelantado e conçejo desta muy noble çibdad de Murçia vos mandamos que los rufianes e bagasas del bordel que tovieren rufianes, los quales Juan de Ayala e Rodrigo de Soto vos mostraren e sennalaren que prendades a los dichos rofianes e bagasas e los tomedes, syn atender otro nuestro mandamiento salvo, por el dicho mandamiento de los dichos Rodrigo de Soto e Juan de Ayala e le dedes, a qual-

(10) Arch. Mun. Act. Cap. 1474-5, fol. 161 r (al margen en nota se lee: «putas cantoneras»).

quier rufian que asy prendieredes e tomaredes, çient açotes por las calles desta çibdad, por donde es acostunbrado e eso mesmo fagades a las bagasas que tovieren rofianes, por quanto son escandalosos en qualquier çibdad e villa que estan e cabsadores de muchos males e dannos e sy non fallaredes verdugo por estonces en la çibdad para los açotar, les tomedes la ropa a los dichos rofianes e bagasas que consygo troxeren e pagad dello al verdugo que los açotare, e este mandamiento notificad gelo a las mugeres que estan en el burdel, porque non pretendan ynorançia e asi como lo mandamos con grand diligencia lo executad, aperçibiendo vos que si asy non lo fisyeredes que daremos remedio como sea executado.

Fecho dos dias del mes de disiembre, anno de mill e quatroçientos e setenta e syete annos. Pedro Fajardo, adelantado, Diego Peres, allcaldes, Alfonso de Lorca, Françisco Peres, escrivano» (11).

XI

Martes, 15 de diciembre de 1478.

«Fernando de Torrano, alguacil mayor de la çibdad de Murçia por este anno presente e los otros alguasiles mayores que seran de aqui adelante en la dicha çibdad, el adelantado e conçejo de la muy noble e leal çibdad de Murçia vos mandamos que los rofianes e bagasas del bordel que tovieren rofianes, los quales Juan de Ayala e Rodrigo de Soto regidores vos mostraren e sennalaren, que luego prendades a los dichos rufianes e bagasas e los tomedes, syn atender otro nuestro mandamiento, salvo por el mandamiento de los dichos Rodrigo de Soto e Juan de Ayala e dedes a qualquier rofian que asy prendieredes e tomaredes çien açotes por las calles desta dicha çibdad por donde es acostunbrado e eso mismo fagades a las bagasas que tovieren rofianes por

(11) Arch. Mun. Act. Cap. 1477-8, fol. 75 r.

quanto son escandalosos en qualquier çibdad o villa que estan e cabadores de muchos dannos e males e sy non fallaredes verdugo a la sason para los açotar, les tomedes la ropa a los dichos rufianes e bagasas que consigo troxeren e pagando dello al verdugo que los açotare, e este mandamiento notificad a las mugeres que estan en el dicho burdel, porque non pretendan ynorançia e asy commo lo mandamos con grand diligençia lo executad, aperçibiendo vos que sy asy non lo fisyeredes quedaremos remediando commo sea executado.

Fecho a quinze dias del mes de desienbre, anno del nascimiento del nuestro Salvador Jhesu Xpristo de mill quatroçientos e setenta e ocho annos» (12).

XII

Martes, 23 de febrero de 1479.

«Otrosy ordenaron e mandaron que de aqui adelante non aya rufianes en la çibdad, so pena a qualquier rufian que fuere fallado que pague mill maravedis para la hermandad, e su puta otros mill maravedis para la dicha hermandad, e qualquier ome que en las questionnes asy de las mugeres que estan en el burdel unas con otras o ellas con otros omes se sennalaren por qualquier dellos paguen de pena mill maravedis, la terçia parte para el que lo acusare e las dos terçias partes para la hermandad, e qualquier rofian o puta que non tovieren para pagar los dichos maravedis que le den çient açotes por pena e qualquier persona que yantare o çenare con puta en el burdel, que sea avido por rofian, e que pague la dicha pena e la puta con quien yantare o çenare, que sea avida por su puta e pague otros mill maravedis de pena, repartida en la manera suso dicha, pregonose en dicho dia» (13).

(12) Arch. Mun. Act. Cap. 1478-9, fols. 112 v 113 r.

(13) Arch. Mun. Act. Cap. 1478-9, fol. 141 v.

XIII

Miércoles, 22 de mayo de 1480.

«Otrosy ordenaron e mandaron que de aqui adelante non ayan rufianes en la dicha çibdad, so pena qualquier que fuere fallado, que pague de pena mill maravedis para la hermandad e su puta otros mill maravedis para la dicha hermandad.

Otrosy ordenaron e mandaron que qualquier ome de qualquier condiçion que sea, que en las questiones de las mugeres del partido que an unas con otras e ellas con algunos, se sennalaren en ayudar e favorecer por qualquier puta que pague de pena mill maravedis, la terçia parte para el que lo acusare e las dos terçias partes para la hermandad e sy el rufian o la puta non tuviesen de que pagar los dichos maravedis de la dicha pena, que le den çient açotes.

Otrosy ordenaron e mandaron que qualquier presona que yantare o çenare o almorzare o merendare o comiere en qualquier manera con la puta, asy en su botica, como en el meson o en otra qualquier casa, de noche o de dia, sea avido la dicha persona por su rufián e ella por su puta e pague la dicha pena de los dichos mill maravedis, e mandaronlo todo pregonar lo qual fue asy pregonado publicamente por Juan de Çieça, pregonero publico del conçejo.

Otrosy ordenaron e mandaron e defienden que presonas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean asy commo estrangeros, asy moços, commo casados non sean osados despues de tanida la canpana del aguasyl de estar en la puteria, so pena a qualquier que fuere fallado, que los allcaldes de la hermandad les tomen las armas que toviere e los traygan presos a la carçel publica desta çibdad e de alli non salgan fasta que ayan pagado la pena hordenada, cerca del traer de las

armas e asy mismo el dicho alguasyl les tome las armas e los lleve presos e los ponga en la carçel, segund dicho es, e mandaronlo pregonar e pregonose» (14).

(14) Arch. Mun. Act. Cap. 1479-80, fol. 187 r (por error consigna el acta 22 días del mes de agosto, cuando debe ser mayo).